



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	ROBERTH ALBERTO RIVAS MURILLO
INCIDENTADA	VIDRIOS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA S.A. -VISA S.A.-
RADICADO	050014303 003 2020 00097 02
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Se decide la Consulta a sanción por desacato a sentencia proferida en acción de tutela, que fuera revocada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, para la protección de los derechos del accionante, impuesta a la señora **LUÍS ESTEBAN LUNA AVILA** en calidad de GERENTE DE VISA S.A., dentro del trámite incidental promovido por el accionante **ROBERTH ALBERTO RIVAS MURILLO**.

I. ANTECEDENTES

El señor ROBERTH ALBERTO RIVAS MURILLO, promovió acción de tutela en contra de VIDRIOS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA S.A. -VISA S.A.-, la cual fue resuelta mediante sentencia de 13 de mayo de 2020, revocada por sentencia de 8 de junio de 2020, complementada a su vez por sentencia de 11 de junio de 2020, donde se accedió a la protección de los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral y vida digna del accionante y se ordenó a la accionada reintegrar al accionante a su puesto de trabajo "*desde la fecha que se dio por terminado el contrato laboral sin solución de continuidad (...) cancelar los aportes al Sistema General de Seguridad Social desde la fecha en que se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro*" y "*cancelar los salarios y prestaciones sociales (...) desde la fecha en que se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro*".

No bien lo anterior, mediante escrito presentado el 18 de junio de 2020, la parte actora solicitó iniciar incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, por cuanto la accionada.

El mismo fue tramitado, tras requerimiento a LUÍS ESTEBAN LUNA AVILA, como responsable del cumplimiento de la orden judicial, por auto de 19 de junio de 2020. Se pasó a abrir formalmente el incidente de desacato, en contra del requerido, por incumplimiento a la orden judicial, por auto de 25 de junio de 2020. La sociedad accionada no se pronunció frente al requerimiento y apertura de desacato. Consecuencia de ello el juzgado de origen resolvió sancionar al incidentado mediante proveído de 3 de julio de 2020, en el que se impuso sanción de arresto por el término de un (1) día y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a LUÍS ESTEBAN LUNA AVILA, la cual fue debidamente comunicada.

Por lo expuesto, se procede a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 que, "la persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Por su parte, el artículo 9º del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un

incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el Fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, si hubo incumplimiento del Fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un Fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisada la actuación cumplida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, este Despacho concluye que la sanción impuesta mediante el trámite de desacato se ciñó al procedimiento dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Que el funcionario acusado de incumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela fue debidamente vinculado al trámite, notificado del mismo y contó con oportunidad para ejercer su derecho de defensa para desvirtuar el incumplimiento denunciado. Se acreditó la responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, en atención al cargo que ostenta el

incidentado dentro de La sociedad accionada y a que a la fecha no se ha acreditado su cumplimiento ni se mostró diligencia en cumplir la orden judicial. De lo anterior se concluye que cabe dar aplicación a las premisas normativas estudiadas y confirmar, como en efecto se hará, la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en sede de consulta

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato a sentencia proferida en acción de tutela, impuesta a **LUÍS ESTEBAN LUNA AVILA**, en calidad de GERENTE DE VISA S.A., mediante providencia de 3 de julio de 2020, por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

2.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 57</p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín 14 de Julio de 2020</p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--